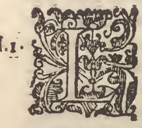
POR LA DIGNIDAD ARZOBISPAL:

EN EL PLEYTO

CON

ADRIAN GVTIERREZ DE GVEVARA, CLERIGO:

Sobre que se declare que el Doctor Don Gregorio de Portillo haze fuerza en conocer, y proceder en esta causa, y en no otorgar.



N.1. LA Querella se funda, en que la comission de el Nuncio en cuya virtud se procede, es nulla, por ser contra el *Cap. 2. sess. 13. de reformat. in sacro Concilio*, en que se dispone, que en las causas criminales la apelacion que se interpusiere de la sentencia difinitiua del Obispo, o su Vicario, vaya al Metropolytano: y si fuere sospechoso, o estuuiere *extra duas dietas, seu ab ipso appellatus fuerit vni ex vicinioribus Episcopis, seu illorum Vicarijs, non autem inferioribus Iudicibus committatur.*

2 A la Vista deste pleyto se interpretò este texto por la otra parte, pretendiendo que el Metropolytano no es Iuez de apelacion en las causas criminales, sino es por delegacion de su Sanctidad, en cuyos terminos habla el texto conditionaliter: y que pues en este caso no procedio el Ordinario en segunda instancia, ni por delegacion de su Sanctidad, remanet el recurso de la apelacion dispositioni iuris communis, conforme a la qual puede conocer qualquiera a quien el Nuncio lo cometiere: mucho mas el Doctor Don Gregorio de Portillo, que es Refrendario vtriusque signaturæ, y priuilegiado por esta causa. Y porque quando se vio

este pleyto no se pudo satisfazer por la breuedad de el tiempo, se haze este breue apuntamiento.

3 Para la inteligencia deste texto se ha de suponer, q̃ por el *Cap. 7. de la sess. 23. del mismo Concilio*, se dispone que los Legados, y los Nuncios, y los Metropolytanos que son los Arçobispos, *in appellationibus ab eis interpositis in quibusuis causis, tam in admittendis appellationibus, quàm in concedendis inhibitionibus, seruare teneantur formã, & tenorem sacrarum Constitutionum, præsertim Innocentij IV. quæ incipit* ROMANA, *quacumque consuetudine etiam immemoriabili, aut stilo vel priuilegio in contrario, non obstantibus aliter inhibitiones & processus, & inde sequuta quæcumque sint ipso iure nulla.* Y por los Capitulos de la Concordia del Nuncio, y por el Decreto de el Consejo estan mandados guardar los Decretos del sacro Concilio.

4 El *Cap. Romana de appellat. in 6.* que es el que refiere este texto del Concilio, dispone que no se pueda apelar de el Vicario y Oficial del Obispo, al mismo Obispo, porque es todo vn Tribunal, sino que vaya la apelacion del Obispo y su Vicario a el Arçobispo. *Cap. 2. de consuetudine in 6.* vbi glos. *cap. vt litigantes, de officio Ordinarij, lib. 6.* quæ refert Barbosa *de iure Ecclesiastico, cap. 7. n. 50. & 51.* cum pluribus Scaccia *de appellat. q. 7. n. 86.* y dize que la razon es, porque *Archiepiscopus est supra Episcopum, & appellatio debet interponi gradatim ad superiorem.* Latè Pedro Gregorio *de appellatib. cap. 2. lib. 4. fol. mihi 370.* Lo mismo dispone el *cap. dilecti. 66. de appellat.* ibi: *Cum omisso Diœcesano Episcopo fuisse ad Archiepiscopum appellatum, ad quem gradatim fuerat appellandum.* Y aqui la glossa, verbo *Post huiusmodi*, nota, *quod ex hoc patet quod gradatim est appellãdum de iure non omittendo medium.* Y esto mismo resuelue este *cap. 7 del Concilio*, vbi Barbosa *nu. 1. en la Collectanea*, donde dize que se han de entender los Superiores Iuezes de apelacion, de quien habla este capitulo, los Legados, Nũcios, Patriarcas, Primados, Arçobispos Metropolytanos, *tanquam eos ad quos frequentius interponi solent appellationes. Etiam vidimus in nostro Tribunali Nuncij Hispaniæ de expresso mandato Reuerendissimi & Illustrissimi Fachineti Nũcij Appostolici, dispositionem d. cap. Romana obseruari.*

5 Y esto se practica indubitablemente, porque de los Obispos sufraganeos deste Arçobispado, que son el de Malaga, Cadiz, y las Canarias vienen aqui corrientemente las apelaciones, sin q̃ sea necessario presentarse ante el Nũcio, ni traer Letras. Y de Estepa, q̃ es exempto y nullius Diœcesis, tãbien vienen tãquã viciniori.

6 Con este supuesto se entenderâ aora el *cap. 2. sess. 13.* en el qual no fue necessario declarar, ni disponer que la apelacion en las cau

sas

ſas criminales de la ſentencia del Obiſpo y ſu Vicario, vaya a el Arçobiſpo Metropolytano, porque eſto diſpueſto eſtaua por Derecho, y no lo corrige el Concilio, antes lo aprueba eo ipſo que mandô guardar el *cap. Romana*: lo que diſpuſo fue ampliatiuè, mandando que las apelaciones vayan al Obiſpo mas cercano, en tres caſos diſtintos que propone. El primero es, quando ſe apela del Obiſpo, o ſu Vicario *in criminalibus, vbi appallationi locus fuerit*, (que es lo que eſtaua diſpueſto.) El ſegundo fue extenſiuè, quando *authoritate Apoſtolica* ſe le comete la cauſa de la apelacion a el Metropolitano, o ſu Vicario general. El tercero comiença en la diccion *Aut*, quando el Metropolytano es ſoſpechoſo, o eſtà fuera de las dos dietas, o ſe apela del. Y todos eſtos tres caſos los reſuelue el texto con vna meſma determinacion, videlicet, *vni ex vicinioribus Epiſcopis, ſeu illorum Vicarijs; non autem inferioribus Iudicibus committatur*. Y eſta inteligencia ſe conforma con la diſpoſicion de Derecho, pues conforme a el, la apelacion ha de yr *gradatim de minori ad maiorem*, y del Obiſpo al Arçobiſpo, y del Arçobiſpo al Primado, en caſo que el Arçobiſpo Metropolytano eſtè ſujeto a el, y ſi no al Papa: ſic tenet Petr. Greg. *de appel. cap. 2. n. 1. lib. 4. fol. 371.* Y lo que diſpone de nueuo eſte capitulo del Concilio es, q̃ en caſo q̃ no pueda conocer el Metropolytano, etiã aun q̃ ſea Delegado, o q̃ aya conocido y ſe apele del, vaya la apelaciõ del Obiſpo y del Metropolytano (reddendo ſingula ſingulis) al Obiſpo mas cercano, y no a Iuez inferior; y eſto no ſolo quando el Metropolytano procede tanquã Iudex Ordinarius appellationis, ſino tanquam Delegatus. Y aſsi lo entiende Sbroz *de officio Vicarij, lib. 3. q. 5.* dõde reſuelue por eſte texto, *poſſe Vicariũ Patriarchæ, Archiepiſcopi, vel Epiſcopi cognoſcere cauſas appellationum, quas deuoluunt ad ipſos*. Y eſtas ſon las que les pertenecen por Derecho q̃ deuoluuntur, porque en las que conoce como Delegado, non deuoluuntur, ſed cõmittuntur: y por eſſo el Nuncio no puede cometer en grado de apelacion eſtas cauſas a ſu Auditor, para q̃ conozca dellas como Delegado. aſsi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, que refiere el Cardenal Belarmino en eſte miſmo capitulo, que dize aſsi: *Sententiæ latæ ab Auditoribus Nuntiorũ Sanctiſsimi in cauſis appellationis, in criminalibus ſunt nullæ, nec ſuſtinentur propter publicam vtilitatem, nec Legatus poteſt hoc committere ſuo Auditori, vel Legato.* Y el miſmo Belarmino en las obſeruaciones de eſte texto, verbo *Vicarij generali*, da la razon: *Nam à ſententia Epiſcopi appellatur ad Archiepiſcopum, etiamſi adeſſet conſuetudo cõtraria.* Lo miſmo dize Aldana, a quien refiere Barboſa en la Collectanea, verbo *Metropolytano*. Y en la palabra *Vni ex vicinioribus*

 dize,

dize el mismo Barbosa por Aldana, *Quod à decretis & sententijs Ordinarij, qui etiam tanquam Sedis Apostolici Delegatus ex decreto Concilij processit, appellandum esse ad Metropolytanum, non autē ad Sedē Apostolicam.* Tradit Petrus Vincentius de Marsilla *in decretis Concilij Tridentini lib.4.tit.10.* donde refiere la misma declaracion q̄ trae Belarmino: y en la palabra *Vni ex viciniōribus*, dize lo mismo que Aldana, y Barbosa: y añade la razon: *Quia Conciliū videtur coadiubare, & non de nouo dare.* Y en la palabra, *Non autē inferioribus*, refiere la declaració de los Cardenales, en q̄ se determinô *Quod sētētias latas ab Auditoribus Nuntiorum in causis appellationum in criminalibus nullas esse, neque propter vtilitatem publicam, & communem partium errore sustineri.* De que se prueba con euidencia, que no es menester autoridad Apostolica para que conozca el Metropolytano en segunda instancia; pues si conoce el Ordinario en primera instancia tanquam Delegatus Apostolicus, adhuc va la apelacion a el Metropolytano, non tanquam Delegatus, sino porque le pertenece la apelacion à iure, mucho mas quando conoce el Ordinario tanquam Ordinarius.

7 Y assi la verdadera inteligencia de este *cap.2.sess.13.* es, que las apelaciones de los Obispos en las causas criminales, en primera instancia vayan al Metropolytano, tanquam Iudex Ordinarius appellationis, como estaua dispuesto por Derecho: o tanquā Delegatus, si tuuo comission particular. Y en caso que no pueda conocer el Metropolytano, o bien por estar recusado, o bien por estar fuera de las dietas, ò por auerse apelado de el, si conocio, en qualquiera destos casos dize el texto que vaya la apelacion a el Obispo mas cercano, & non iudicibus inferioribus.

8 Y el hablar este texto en el Metropolytano quando procede tanquam Delegatus, es y se debe entender quando la causa criminal se deboluio *per appeelationem ad Romanam Curiā*, y alli se cometio el conocimiento en grado de appelacion *in partibus Archiepiscopo, seu eius Vicario*, como lo aduirtio agudamente Paulo Piaseco *in praxi Episcopali p.2.cap.4.tit.de appellat.num.100.versic. Eadem, sess.13.* Y assi por este texto no se quitô ni alterô la disposicion de Derecho comun, por la qual pertenece a los Metropolytanos el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales, porque la delegacion de el Papa, aunque la aya, nunca se quita la jurisdicion ordinaria a el Arçobispo para conocer en segunda instancia; ni la apelacion del Obispo gradatim ad maiorem. Assi lo explica y declara notabiliter Pedro Gābacurta *in tractat. de immunitate, lib.6.cap.21.* donde para la inteli-

gencia

gencia desta materia dize, que es necessario suponer que el Iuez Ordinario puede proceder en la causa criminal duplici authoritate: *vna ordinaria, quæ competit in causis suorum Subditorum, in quos habet ordinariam potestatem*: y otra, *tanquam Delegatus Apostolicus.* Y en el *num.2.* dize, que el Obispo mas vezino tiene jurisdicion ordinaria para conocer en grado de apelacion. Y en el *num.5.* y siguientes resuelue, que de qualquier manera que proceda el Ordinario, en primera instancia siempre la apelacion ha de yr al Arçobispo Metropolitano: y assi no es dudable que este recurso no le quitò el *cap.2 sess.13.* ni vino a esso, sino a disponer que en caso q̃ el Metropolytano no pueda ser Iuez en segunda instancia, se cometa el negocio al Obispo mas vezino, y no a otro ningun Iuez inferior.

9 Desto resulta, que este *cap 2. de la sess.13.* no vino a corregir ni a limitar el Derecho comun, sino a estenderlo y ampliarlo en el caso que pudiera auer mas duda, que es quãdo la causa criminal estuuiesse introduzida ante el Papa por apelacion de la sentencia del Obispo: porque al Papa se puede ocurrir omisso medio: y en este caso *si contingerit vt committatur causa appellationis Metrepolytano*, pudiera dudarse si se auia de recurrir otra vez a su Sanctidad, o por apelacion del mismo Metropolytano, o en caso que no pudiesse ser Iuez por recusacion, o por estar fuera de las dietas: y en estos terminos resuelue el texto quitando la duda, que no buelua la apelacion ni el negocio a su Sãctidad, ni al Primado, ni a otro ningun Iuez a quien por Derecho debiera yr, sino al Obispo mas cercano, y no a Iuez inferior: y assi estendio el Derecho comun en quanto a no quitarle el grado al Metropolytano, etiam aunq̃ la apelacion del Obispo vaya a la Rota: y tambien lo estendio en que no pudiendo conocer el Metropolytano, vaya la apelacion de la sentencia del Obispo al Obispo mas cercano, y tambien vaya en caso que que se apele del mismo Metropolytano, quomodocumque procedat, porque el Concilio videtur adiubare, como lo aduirtio Marsilla vbi supra.

10 Supuesta esta inteligencia, que es la mas verdadera y cierta, y la mas conforme a Derecho, en los terminos de este pleyto està mas en la primera especie del texto, porque no ha procedido el Prouisor en grado de apelacion, *tanquam Vicarius Metrapolytani*, sino en primera instancia, *tanquam Vicarius Episcopi*: porque el Arçobispo tambien es Obispo, y tiene el mismo derecho que el Obispo en su Diœcesis, vt tenet Barbosa *de iure Ecclesiastico vniuerso*

uerso, cap. 7. n. 14. Y assi si huuiesse otro Metropolytano Primado, o Patriarcha, o Iuez supierior a quien pudiesse yr la apelacion desta sentencia: no es dudable sino que yria conforme al *cap. Romana*, y a las demas disposiciones de Derecho referidas: pero como el señor Arçobispo de Seuilla es Metropolytano y Iuez superior, no puede yr la apelacion de su sentencia en primera instancia a otro ningun Iuez inferior: & per consequens, el Nuncio no pudo cometer el grado de esta apelacion a ningun Iuez inferior a el señor Arçobispo, imo ni aun a su mismo Auditor, como lo resuelue la declaracion de los Cardenales, que refiere Belarmino y los demas. y a esto vino el *cap. 2. sess. 13.* hoc est, que quando se apela del Metropolytano, vaya la apelacion al Obispo mas cercano: y esto no solo procede quando el Metropolytano conocio en segunda instancia, *tanquã Ordinarius appellationis, sine Delegatus*, sino â fortiori, y cõ mayor razõ quando conocio en primera instãcia, *tanquã Iudex Ordinarius*: aliàs se daria vn absurdo, hoc est, que el Metropolytano fuera de peor calidad q̃ qualquier Obispo simple, pues de la sentencia del Obispo en la causa criminal se ha de apelar al Metropolytano, y no auiendolo, o no pudiendo conocer, por qualquiera de las causas que el Concilio refiere, se ha de cometer la apelacion al Obispo mas cercano, o à su Vicario, & non Iudicibus inferioribus. Y tambien se daria otro inconueniente y absurdo notable, que es, que de la sentencia de primera instancia del Metropolytano, o su Vicario, conociesse Iuez inferior, contra la disposicion expressa de el Concilio, y de Derecho, en que se dispone que las apelaciones se hagan gradatim de minori ad maiorem, de tal manera que no pueda auer costumbre para que se hagan: ê contra de maiori ad minorem, àun que la pueda auer para que vaya de minori ad maiorẽ, *omisso medio, vel ad parem, sed nullo modo valere possit quoad minorem, cum sit irrationabilis, & inepta. Cap. inferior 21. distinct. cap. fin. de consuetudine.* Tradit gloss. *in cap. Romana, de appellat. in 6. verbo, De iure: & in cap. dilecti 66. de appellat. verbo, Post huiusmodi.*

11 Con esto se excluye el dezir, que ay possession y costumbre en contrario, para que conozcan en segunda instancia en los pleytos criminales los Iuezes a quien el Nuncio los comete, aunque sean inferiores: Porq̃ ademas q̃ esta costumbre no està probada, como era necessario, fuera nulla por ser contra Derecho, y irracional, inepta y reprobada expressamente por el *cap. 7. sess. 23. del sacro Concilio.* Y no ay costumbre ni possession, ni la puede auer

quando

quando especialmente està derogada, como lo notan los Expositores en el *cap. 7. de la sess. 23. del Concilio*, y en el mismo *cap. Romana*. Y es buen texto la *l. 3. tit. 2. partit. 1* ibi: *La quarta, si no va contra los Derechos establecidos*. Donde nota la *glossa. 6.* que no puede auer costumbre ni vso contra la prohibicion de la ley.

12 Ademas que no se halla possession ni costumbre legitimamẽte introduzida, porque todos los exemplares q̃ se traen, en ninguno dellos se prueba que se aya seguido este articulo de la jurisdicion con el Fiscal de la Dignidad, ni se aya defendido, ni ha auido pleno conocimiento de causa, ni executoria legitima, y los autos de fuerça ya se sabe que no passan en cosa juzgada.

13 Y quando se huuiera de estar a los exemplares, tambien ay otros muchos en fauor de la Dignidad: y en esta materia en duda, aun quando no estuuiera derogada la possession y costumbre en contrario, se debiera estar al vltimo estado; y a los pleytos que sobre esta materia ha auido despues que es Arçobispo desta Sancta Iglesia el señor Cardenal Spinola, en q̃ ha auido dos litigios tan solamente, y en el vltimo se declarò que el Obispo de Centuria hazia fuerça en conocer y proceder en grado de apelacion en vna causa criminal.

14 Y aunque se replica contra este exemplar tan grande, que alli huuo razon especial, que era auer el Reo apelante consentido la sentencia del Ordinario: esto no fue el motiuo del auto, ni lo pudo ser, porque despues de auerse intentado la declinatoria por defecto de jurisdicion de el Obispo, temiendo el Reo el sucesso, se apartò del pleyto.

15 Ademas que por el Fiscal se alegaron dos cosas. La vna, este apartamiento, y el consentimiento de la sentencia del Ordinario, cõ que se pretendia no auia lugar la apelacion, y que no auia de ser oydo. La otra, que aunque huuiera lugar la apelacion, no era Iuez el Obispo de Centuria, ni lo podia ser conforme al Concilio, por ser inferior: y a esto correspondio el auto de fuerça, porque declarò que la hazia en conocer y proceder el Obispo. Y si se huuiera tomado por motiuo el otro medio, no saliera el auto de esta manera, porque el consentimiento del Reo nunca le pudiera quitar al Obispo la jurisdicion, si aliàs el la tuuiera por Derecho, y assi seria Iuez competente para determinar si el Reo debia ser oydo, o no, auiendo consentido la sentencia de el Ordinario? Y si no huuiera mas duda que esta, la Audiencia no declaràra q̃ hazia fuerça en conocer y proceder, sino le deboluiera el pleyto

paraque determinasse el articulo; o auiendolo determinado, de
clararia que hazia fuerça, o no la hazia: y assi supuesto que decla
rò la Audiencia que hazia fuerça en conocer y proceder, es cierto
que defirio al defecto de jurisdicion. Y esta es la verdadera inteli
gencia del auto, y se conoce del mismo processo, y de las alegacio
nes conque se ha de entender, e interpretar.

16 Ademas que en este caso ay el mesmo exemplar, porq̃ Adrian
Gutierrez tambien consintio la sentencia del Ordinario, y des-
pues apelò; y aunque no se ha presentado testimonio de esto, se
aduierte por si importare para la determinacion de este articu-
lo, para que no se determine absolutamente, sino demanera que
pueda boluer a introduzirse el articulo de la fuerça, constando
de lo referido.

17 El otro fundamento conque la otra parte pretende que esta
causa le pertenece, es por el Priuilegio de Refrendario, y aũque le
tuuiera, que no tiene, tambien por el mismo *cap. 7. sess. 23.* està anu
lado, y irritado qualquier Priuilegio: y aunque no lo estuuiera,
ningun Priuilegio puede ser mayor, ni aun igual a la Dignidad
de Metropolytano. Y como quiera que sea, el *cap. 2. de la sess. 13.*
comete la causa de apelacion al Obispo mas cercano, o a su Vica
rio general: y el Refrendario no tiene Diœcesis, ni Vicario, ni tie
ne Priuilegio de Obispo, y assi nullatenus puede comprehender-
se en la disposicion deste capitulo, que es clara y euidente, como
lo es la justicia de la Dignidad, a quien assiste la presumpcion de
Derecho, y sus disposiciones, y del Concilio de Trento. Y assi es-
peramos se determine como pretende, saluo in omnibus, &c.

Lic. Don Lorenço del Castillo
y Gallegos.